

# ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2026/14	La Junta de Gobierno Local

## DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

**Tipo Convocatoria:**

Ordinaria

**Fecha:**

29 de abril de 2026

**Duración:**

Desde las 9:15 hasta las 9:22

**Lugar:**

SALA DE JUNTAS

**Presidida por:**

JUAN JOSÉ RUIZ JOYA

**Secretario:**

Francisco Luis Martín Oliva

## ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
	ALBERTO MANUEL GARCÍA GILABERT	SÍ
	BEATRIZ GONZÁLEZ ORCE	SÍ
	FRANCISCO JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ	SÍ
	Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez	NO
	JUAN JOSÉ RUIZ JOYA	SÍ
	LUIS FRANCISCO ARAGÓN OLIVARES	SÍ
	María Carmen Reinoso Herrero	SÍ
	RAFAEL CABALLERO JIMÉNEZ	SÍ



Además asisten como miembros de la corporación María del Carmen Martín Orce, María Lucía González López y Carlos Enrique Ferrón Calabuig.

Asiste la Interventora Accidental municipal Silvia Justo González.

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

## A) ASUNTOS

### Aprobación del acta de la sesión anterior

Favorable

Tipo de votación: Asentimiento

### Resolución:

Como primer punto del orden del día, se da cuenta del borrador del acta de la sesión ordinaria de 22/04/2026.

Dando cumplimiento a lo establecido por el Art. 91.1 del ROF, el Sr. Alcalde pregunta a los miembros de la JGL si tienen pareceres que manifestar a la misma, ante la ausencia de observación alguna se considera aprobada la misma.

### Expediente 5200/2024. Devolución de garantía a instancia de P. M. V. G.

Favorable

Tipo de votación: Ordinaria

A favor: 7, En contra: 0, Abstenciones: 0, Ausentes: 0

### Hechos y fundamentos de derecho:

VISTO el expte nº 5200/2024, relativo a “Solicitud de devolución de garantía a instancia de D. Pedro M.<sup>a</sup> Vargas García.”

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 20 de Abril del actual, siguiente:

### “INFORME JURÍDICO

**ASUNTO.-** Solicitud de devolución de garantía a instancia de D. Pedro M.<sup>a</sup> Vargas García.

### ANTECEDENTES



**I.-** Con fecha 31.05.2024 y registro n.º 2024-E-RE-6051 D. Pedro M.ª Vargas García solicita la devolución de la garantía por importe de 12.800 euros depositada en el expediente de licencia de obras n.º 79/2018.

**II.-** Con fecha 16.04.2026 el Ingeniero Municipal informa favorablemente la devolución de la garantía solicitada.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25.11.2020 se concede a D. Pedro Vargas García licencia de obras para ejecución de vivienda unifamiliar en Urb. Los Pinos, calle Alclub n.º 2 de este término municipal, conforme al Proyecto Básico redactado por la Arquitecta Dña. M.ª Ángeles Vasco Bustos (Expte. 79/2018).

Y, mediante Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades de fecha 23.12.2025 y previo depósito de una garantía por importe de 12.800 euros, se toma conocimiento del cambio de titularidad a favor de la mercantil Viales Progreso S.L. de la licencia urbanística citada anteriormente (Expte. 9326/2025).

**SEGUNDA.-** En lo que respecta al órgano competente para la devolución de la garantía, se considera un acto de desarrollo de la gestión económica dentro de las atribuciones conferidas a la Alcaldía en virtud del **art. 21.1.f) de la LRBRL**.

Por todo lo expuesto, **SE PROPONE:**

**1º.-** Devolver la garantía depositada en la Tesorería de esta entidad local por D. Pedro Vargas García, en fecha 16.11.2020 y n.º de operación 320200003138, en el expediente de licencia de obras n.º 79/2018, cuyo importe asciende a 12.800 euros.

**2º.-** Dar traslado del presente acto a Tesorería Municipal.

**3º.-** Notifíquese el acuerdo que se adopte acto al interesado con indicación del régimen de recursos que legalmente correspondan.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.”

Vista la propuesta de resolución PR/2026/1183 de 20 de abril de 2026.

#### Resolución:

**1º.-** Devolver la garantía depositada en la Tesorería de esta entidad local por D. Pedro Vargas García, en fecha 16.11.2020 y n.º de operación 320200003138, en el expediente de licencia de obras n.º 79/2018, cuyo importe asciende a 12.800 euros.

**2º.-** Dar traslado del presente acto a Tesorería Municipal.



3º.- Notifíquese el acuerdo que se adopte acto al interesado con indicación del régimen de recursos que legalmente correspondan.

<b>Expediente 6869/2022. Recuperación de oficio de Calle Mar Menor.</b>	
<b>Favorable</b>	<b>Tipo de votación:</b> Ordinaria
	A favor: 7, En contra: 0, Abstenciones: 0, Ausentes: 0

### Hechos y fundamentos de derecho:

## INFORME QUE EMITE SUSANA MUÑOZ AGUILAR, OFICIAL MAYOR, EN RELACIÓN A LA RECUPERACIÓN DE OFICIO DEL VIAL CONOCIDO COMO CALLE MAR MENOR POR INSTALACIÓN DE BARRERA QUE IMPIDE EL PASO

### ANTECEDENTES

Primero. Mediante acuerdo de 4 de febrero de 2026, se incoó procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Mar Menor que ha sido indebidamente usurpada con una barrera que limita el acceso de vehículos al vial, la cual, al ser de uso público, no debe tener limitación para el uso y disfrute de cualquier usuario que lo necesite

Segundo. Con posterioridad a dicha incoación, se han presentado alegaciones con el mismo contenido, por don Antonio Martínez de la Cruz, con NIF [REDACTED] en calidad de presidente de la CC.PP. Marina del Este 1ª, Fase A y por por los interesados en las que se pone de manifiesto la existencia de un expediente administrativo previo con idéntico objeto, el cual, en el momento de dictarse el acuerdo de incoación del presente procedimiento, no había sido objeto de resolución expresa ni se encontraba caducado.

Tercero. Consta que dicho expediente previo ha sido posteriormente declarado caducado mediante la oportuna resolución 1301-2026 de 26 de marzo de 2026

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, la Administración debe ajustar su actuación a los principios de eficacia, economía procedimental y buena administración, evitando la tramitación simultánea de procedimientos con idéntico objeto cuando ello resulte innecesario o redundante.

Segundo. El artículo 109 de la citada norma reconoce a las Administraciones Públicas la potestad de revocar en cualquier momento sus actos desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa no permitida por las leyes ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.



Tercero. En el momento de dictarse el acuerdo de incoación del presente expediente concurría una circunstancia relevante, cual es la existencia de un procedimiento previo con el mismo objeto que se encontraba, sin haberse procedido a resolver sobre la caducidad u otro medio de terminación, lo que determina que la incoación posterior resultaba improcedente por generar una duplicidad procedimental contraria a los principios de buena administración y eficacia.

Se comprueba que, mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3 de julio de 2024, se acordó incoar procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Mar Menor, expediente que no se finalizó y respecto del cual se ha acordado la resolución de caducidad, mediante decreto 1301-2026 de 26 de marzo de 2026, por lo tanto, la caducidad es posterior en fecha al inicio del expediente actual.

Al respecto, La STS de 14/1/2022 (RC 5040/2020) fija la siguiente doctrina jurisprudencial sobre las consecuencias de la incoación de un procedimiento administrativo sancionador o de gravamen iniciado de oficio sin haber previamente declarado la caducidad de otro con el mismo objeto, dejando la puerta abierta a las concretas circunstancias de cada caso:

*“1) En los casos en que se iniciare de oficio por la Administración un procedimiento sancionador o de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, la caducidad se producirá – ope legis- por el vencimiento del transcurso del plazo máximo establecido legalmente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, sin haberse dictado y notificado ésta. En tales casos, se mantiene la obligación de resolver por parte de la Administración, debiendo ésta declarar la caducidad producida.*

*2) La resolución de la Administración en que se acuerde la caducidad tiene meros efectos declarativos, de constatación de la caducidad producida y conllevará, con carácter general, la finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones.*

*3) Aunque la declaración formal de caducidad tenga lugar en un momento posterior, el despliegue de los efectos de la caducidad declarada por la Administración debe situarse en el momento en que la caducidad se produjo, esto es, al vencerse el plazo máximo de resolución establecido para ese concreto procedimiento sin haberse dictado y notificado la correspondiente y exigible resolución expresa.*

*4) La caducidad ha de acordarse de forma expresa, sin que quepa entender declarada la caducidad de forma tácita mediante la incoación de un nuevo procedimiento con análogo objeto.*

*5) La declaración de caducidad del primer procedimiento debe realizarse, con carácter general, de manera previa a la incoación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto.*



6) Pero, cuando sin haberse efectuado la declaración expresa de caducidad del primer procedimiento se iniciare un segundo procedimiento con el mismo objeto, la determinación de las consecuencias de tal forma de proceder de la Administración dependerá, en cada caso, de las peculiares circunstancias concurrentes en el supuesto examinado”.

La STS de 3/12/2020 (RC 8332/2019), fijaba como doctrina jurisprudencial la siguiente:

*“...para la reapertura de un procedimiento administrativo en que se ejercitan potestades de gravamen, existiendo uno previo que debe considerarse caducado, es necesario una previa resolución administrativa expresa declarando la caducidad del inicial, sin que, mientras tanto, pueda considerarse que se trate de un nuevo procedimiento”.*

El Tribunal Supremo matiza que no se puede tratar igual a todos los procedimientos; que dependerá de las circunstancias del caso:

“Esta cuestión no está expresamente resuelta, con la debida claridad, en nuestro ordenamiento. A nuestro juicio, la respuesta a tal cuestión debe ir ligada, necesariamente, a las circunstancias concurrentes en cada caso, por las siguientes razones:

*(i) Existen diferencias apreciables, que deben ser tenidas en cuenta, entre el caso de un procedimiento sancionador, en el que se impute al sujeto la comisión de una infracción tipificada normativamente y sometida a un plazo de prescripción, y aquel otro caso de procedimiento no sancionador, en el que, pese a que la resolución que pudiera recaer fuera susceptible de provocar en el sujeto un efecto desfavorable o de gravamen, no se impute al sujeto formalmente una infracción por la que deba ser sancionado.*

*(ii) Tampoco pueden -ni deben- identificarse de modo absoluto los supuestos en que la Administración incumple totalmente su obligación de declarar la caducidad y aquellos otros en los que la Administración cumple, aunque tardíamente, esa obligación legal.*

*(iii) También apreciamos diferencias relevantes entre aquellos supuestos en los que, sin declarar la caducidad del primer procedimiento, se incoa un segundo procedimiento, aprovechándose en éste trámites de aquél, y aquellos otros en los que, pese a no haberse declarado formalmente la caducidad del primer procedimiento, puede constatarse que materialmente se ha producido un completo abandono del mismo (por la ausencia de tramitación sustancial y el largo tiempo transcurrido hasta la incoación del segundo), no aprovechándose en el segundo los trámites realizados en el primero.*

*En definitiva, la determinación de las consecuencias que se producirán cuando, sin haberse efectuado la declaración expresa de caducidad del primer procedimiento, se iniciare un segundo procedimiento con el mismo objeto, dependerá en cada caso de las circunstancias concurrentes en el supuesto examinado”.*



Cuarto. La presente actuación no tiene por objeto resolver sobre el fondo del expediente de recuperación de oficio ni pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la recuperación posesoria, sino exclusivamente corregir un defecto en el acto de incoación, consistente en la apertura de un procedimiento al existir otro anterior no finalizado.

Quinto. Dado que el acto cuya revisión se propone (la incoación del expediente) fue dictado por la Junta de Gobierno Local, corresponde a dicho órgano, en aplicación del principio de autotutela declarativa, dejar sin efecto su propio acto cuando se aprecie su improcedencia, sin invadir con ello la competencia atribuida al Pleno para la resolución de los expedientes de recuperación de oficio conforme al Artículo 145 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Sexto. Las alegaciones presentadas por los interesados han sido tomadas en consideración en cuanto ponen de manifiesto la existencia de dicha duplicidad procedimental, sin que resulte necesario, a efectos de la presente resolución, entrar en el análisis de fondo de las cuestiones planteadas relativas a la titularidad o posesión del bien.

## CONCLUSIÓN

A la vista de lo expuesto, se informa favorablemente la procedencia de:

1. Declarar la improcedencia de la incoación del expediente de recuperación de oficio por haberse producido en un contexto de duplicidad procedimental con otro expediente previo no finalizado en aquel momento.
2. Dejar sin efecto el acuerdo de incoación dictado por la Junta de Gobierno Local.
3. Archivar las actuaciones, sin entrar a conocer del fondo del asunto.

Todo ello sin perjuicio de que, una vez regularizada la situación procedimental, proceda iniciar un nuevo expediente conforme a Derecho.

Este es el informe que se emite, salvo criterio superior fundado en derecho.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/1293 de 27 de abril de 2026.

## Resolución:

Primero. Dejar sin efecto el acuerdo de incoación del expediente de recuperación de oficio dictado por la Junta de Gobierno Local en fecha 4 de febrero de 2026, por las razones expuestas en el presente informe.

Segundo. Declarar la improcedencia del procedimiento que se inició por concurrencia de duplicidad procedimental en el momento de su inicio.



Tercero. Archivar las actuaciones.

Cuarto. Notificar la presente resolución a los interesados.

**Urgencia 1.- Expediente 2198/2026. Aprobación del Avance del Estudio de Ordenación promovido por la mercantil Excavaciones y Desmontes de Almuñécar S.L.**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 7, En contra: 0, Abstenciones: 0, Ausentes: 0

A los efectos de lo establecido en el art. 82.3 del ROF la presidencia propone incorporar el presente asunto por razones de urgencia, ratificándose por siete votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención la inclusión del mismo.

**Hechos y fundamentos de derecho:**

**ASUNTO.-** Aprobación del Avance del Estudio de Ordenación promovido por la mercantil Excavaciones y Desmontes de Almuñécar S.L.

Visto informe técnico emitido por el arquitecto municipal, D. Eduardo Zurita Povedano de fecha 27.04.2026 e informe jurídico emitido por la asesora jurídica de Urbanismo, D<sup>a</sup> Patricia Alférez Bonilla de fecha 27.04.2026, y los antecedentes siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 26.09.2024 el Ayuntamiento Pleno acuerda lo siguiente:

*\*“1º.- Aprobar definitivamente la propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de mejora urbana de la parcela sita en Urb. La Palomas en el núcleo de La Herradura de este término municipal, presentada por la mercantil Excavaciones y Desmontes De Almuñécar S.L. y, redactada por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Luis Chica López.*

*2º.- Publicar el acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal web del Ayuntamiento, donde se publicará igualmente la propuesta de delimitación aprobada.*

*3º.- Notificar la aprobación definitiva a la propietaria del ámbito con indicación del régimen de recursos aplicable.”*



Dicho acuerdo es notificado a la promotora en fecha 2.10.2024, publicado en BOP n.º 199 de fecha 14.10.2024 y en el Tablón de edictos municipal, estando expuesto desde el 14.10.2024 al 27.11.2024 (Expte. 10604/2023).

Y, con fecha 30.01.2025, acuerda el citado órgano:

**\*1º.-** *Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por D. Jesús Ruiz Cobos y Dña. Ileana Reguera Ramírez frente al acuerdo plenario de fecha 26.09.2024, por el que se aprobaba definitivamente la propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de mejora urbana de la parcela sita en Urb. La Palomas en el núcleo de La Herradura de este término municipal, presentada por la mercantil Excavaciones y Desmontes De Almuñécar S.L. y, redactada por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Luis Chica López, acuerdo que se confirma.*

**2º.-** *Notificar el acuerdo que se adopte a los interesados, indicándoles que se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa contra el que no caben más recursos administrativos (art. 124.3 LPAC 39/2015)."*

**II.-** Con fecha 17.02.2026 y registro n.º 2026-E-RE-2392 D. Juan Manuel Medina Fernández en nombre y representación de la mercantil Excavaciones y Desmontes de Almuñécar S.L. presenta Documento Ambiental Estratégico del Estudio de Ordenación redactado por el Ambientólogo D. Víctor Manuel Casare Ortega y solicita el inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Y, con fecha 25.02.2026 y registro n.º 2026-E-RE-2876 presenta Avance del Estudio de Ordenación redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Luis Chica López.

**III.-** Con fecha 23.04.2026 el Delineante Municipal informa lo siguiente:

*"Que visto y examinado el expediente de referencia en el que se solicita la Alineación de los viales públicos de Almuñécar que colindan con la parcela y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación de este, pongo de manifiesto:*

- Se procede a fijar Alineación del vial N° 131, condicionado a que, SE DEBERÁ DE RESPETAR Y ALINEARSE A LA ALINEACIÓN QUE SE GRAFÍA EN EL PLANO ADJUNTO, según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar. (ANEXO COORDENADAS PUNTOS ALINEACIÓN, , ANEXO PLANO DE ALINEACIÓN).*

- Se procede a fijar Alineación del vial N° 142 (Calle Enebro), condicionado a que, SE DEBERÁ DE RESPETAR Y ALINEARSE A LA ALINEACIÓN DE BORDILLO EXISTENTE,*



*según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar. (ANEXO PLANO DE ALINEACIÓN).*

*Límite de Parcela a vial público N°142 (Calle Enebro), 223.90 M/L.*

*Límite de Parcela a vial público N°131, 296.50 M/L.*

*Cesión de Parcela a vial público N°131, 271.76 m².”*

**IV.-** Con fecha 24.04.2026 y registro n.º 2026-E-RE-5329 presenta la promotora la siguiente documentación:

- Avance del Estudio de Ordenación redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Luís Chica López.
- Resumen ejecutivo.
- Cartografía
- Documento Ambiental Estratégico del Estudio de Ordenación redactado por el Ambientólogo D. Víctor Manuel Casare Ortega

**V.-** Con fecha 27.04.2026 el Jefe de Servicio de Urbanismo emite informe en el concluye lo siguiente:

*“Conforme a lo anteriormente apuntado, el documento de Avance del Estudio de Ordenación de la ATU-AMU “Las Palomas” contiene la propuesta de delimitación de dicha ATU-AMU y responde a los requerimientos urbanísticos de este tipo de documento, que debe ser considerado como borrador de plan a efectos de tramitación ambiental. Se acompaña dicho Avance adecuadamente de un Documento Ambiental Estratégico para el inicio de la tramitación de la evaluación ambiental estratégica simplificada correspondiente.”*

Vista la propuesta de resolución PR/2026/1286 de 27 de abril de 2026.

### **Resolución:**

- 1º.-** Aprobar el documento de Avance del Estudio de Ordenación promovido por la mercantil Excavaciones y Desmontes de Almuñécar S.L.
- 2º.-** Publicar el documento aprobado en el portal web de este Ayuntamiento por un plazo de 20 días hábiles.



3º.- Comunicar al órgano ambiental competente el inicio de la tramitación del Estudio de Ordenación, solicitando el inicio del procedimiento de evaluación ambiental simplificada y, remitiéndole el borrador del Estudio de Ordenación junto con el documento ambiental estratégico, para que, en el plazo de cuatros meses, elabore informe ambiental estratégico.

## B) RUEGOS Y PREGUNTAS

No hay asuntos

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

